

Documento TOL7.479.760

Jurisprudencia

Cabecera: Horas extraordinarias. Incumplimiento empresarial. Recaudación seguridad social

Pretende se deje sin efecto la sanción por los que se relataron **incumplimientos empresariales** en materia de documentación, reconocimiento, abono, cotización y comunicación de **horas extra**, ha sido impugnado por la generalitat de catalunya.

La aplicación de las genéricas consideraciones antes expuestas al caso que nos ocupa comporta la estimación del motivo, habida cuenta que la sentencia fundamenta el relato de hechos probados en la prueba practicada, dando especial y privilegiada preeminencia informadora al contenido del acta de la inspección, y reflexionando sobre su valoración en el silogismo necesario para su determinación, pero debiendo tenerse en cuenta que, con fundamento en igual acta de inspección, que dio lugar a la correspondiente acción liquidadora de cuotas por **horas extras** que se decían realizadas y no cotizadas cuando se dicta nuestra sentencia ya lo había sido otra que ya contenía pronunciamiento firme y definitivo sobre los elementos fácticos que habrían de servir para descubrir, o no, el **incumplimiento empresarial** y que, inexorablemente, produce efecto positivo de cosa juzgada y que vinculaba a la magistrada sentenciadora de nuestra sentencia, que no podía apartarse de lo ya resuelto y, menos aún, si la autoridad laboral sancionadora, para evitar la potencial antinomia, debió tramitar de forma conjunta y paralela el expediente sancionador y su corolario de ejecución recaudatoria.

PROCESAL: Cosa juzgada material. Excepción de orden público procesal. Falta de competencia

Jurisdicción: Social

Ponente: [Luis Revilla Pérez](#)

Origen: Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Fecha: 08/07/2019

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 3641/2019

Número Recurso: 2391/2019

Numroj: STSJ CAT 5904/2019

Ecli: ES:TSJCAT:2019:5904

ENCABEZAMIENTO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2016 - 8027746

mmm

Recurso de Suplicación: 2391/2019

ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA

ILMO. SR. LUIS REVILLA PÉREZ

ILMO. SR. EMILIO GARCIA OLLÉS

En Barcelona a 8 de julio de 2019

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as.

Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 3641/2019

En el recurso de suplicación interpuesto por BANCO DE SANTANDER, S.A. frente a la Sentencia del

Juzgado Social 10 Barcelona de fecha 30 de noviembre de 2018 dictada en el procedimiento Demandas n°

603/2016 y siendo recurrido/a DEPARTAMENT DE TREBALL, AFERS SOCIALS I FAMÍLIES y SINDICAT

DE BANCA, BORSA, ESTALVIA, ENTITATS DE CRÈDIT, ASSEGURANCES I OFICINES I DESPATXOS DE

U.G.T. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. LUIS REVILLA PÉREZ.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Seguridad Social en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 30 de noviembre de 2018 que contenía el siguiente Fallo: "Que DESESTIMO la demanda formulada por BANCO SANTANDER contra DEPARTAMENT DEL TREBALL, AFERS SOCIALS I FAMÍLIES DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, SINDICAT DE BANCA, BORSA, ESTALVIA, ENTITATS DE CREDIT ASSEGURANCES I OFICINES I DESPATXOS DE LA CGT debo absolver y absuelvo a los demandados de todas las pretensiones ejercitadas en su contra."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes: "

PRIMERO.- La Inspección de Trabajo, levantó acta de infracción NUM000 contra la Empresa DDO el 3 de junio de 2015. En ella se imputa las siguientes infracciones: 1.- Realización de horas extraordinarias por encima de las 80 horas anuales, cometiendo una falta grave sancionada en el art. 7.5 del RDL5/2000 de 4 de agosto . Propone sanción grave en cuantía mínima de 6.26 euros.

2.-Falta de registro de jornada de cada trabajador al efecto de cómputo de horas extraordinarias, cometiendo una falta grave sancionada en el art. 7.5 del RDL 5/2000 de 4 de agosto . Propone sanción grave en cuantía mínima de 6.26 euros.

3.- Falta de información trimestral y por escrito a los representantes de los trabajadores sobre el número de horas extraordinarias, especificando las causas y, en su caso la distribución por secciones por parte de la empresa, cometiendo falta grave del art. 7.7 del RDL 5/2000 de 4 de agosto . Propone sanción grave en cuantía mínima de 6.26 euros.

4.- Impago del importe de las horas extraordinarias y no compensadas con tiempo, cometiendo una infracción muy grave del art. 8.1 de la LISOS . Propone una sanción muy grave en grado medio conforme al art. 39.2 de la LISOS consistente en " el perjuicio causado a los trabajadores, pues el montante total de lo que debería haberse pagado supera los 39.000 euros" y tampoco haberse cotizado.

El total de las sanciones es de 40.878 euros.

Se consideran acreditados los hechos descritos en el acta de infracción.

(Obra el acta en los folios 57 a 64 y aquí se dan por reproducidos).

SEGUNDO.- En fecha 13/07/2015 se presentaron alegaciones por el Banco Santander, S.A. (Folios 69 a 76)

TERCERO.- Por resolución de 17-11-2015 del Departament de Treball, Afers Socials i Família se impuso a la Empresa la sanción propuesta en el Acta de 40.878€. (Resolución sancionadora a los folios 115 a 119 de autos).

CUARTO.Contra la resolución se interpuso recurso de alzada que fue desestimado por nueva resolución de 12-05-2016 (Folios 158 a 160 de autos).

QUINTO.-- La empresa Banco de Santander SA tiene una oficina en el centro comercial de Cabrera de Mar, sito en Crta Nacional II, km 644.

Se trata de una oficina identificad como Oficina punto.

En la oficina tiene su puesto de trabajo 2 trabajadoras: - María Esther , gestor de clientes.

- Adela , directora.

A partir de 23 febrero de 2015 se ha incorporado una nueva trabajadora Alejandra .

El horario comercial de la oficina desde el 1 de enero de 2014 comprende de 10h a 20.30 h de lunes a viernes y los sábados de 10 a 15 horas. Ello significa que debe existir personal para cubrir las 57 horas y 30 minutos a la semana El horario de las trabajadoras para poder cubrir todo el horario comercial es de 9 a 20.30 h salvo 2 h para comer de lunes a viernes y de 10 a 15h un sábado de cada dos. Ello supone una jornada de 9,5 horas diarias de lunes a viernes (esto es, una hora y media extra al día) y como mínimo 10 horas en sábados al mes.

Antes de 2014 realizaban el horario descrito en el acta de infracción, que aquí se da por reproducido, en el que se hacía una media de 1,75 horas extras de lunes a viernes y como mínimo 7 horas en sábado cada 2 semanas.

Teniendo en cuenta los días de vacaciones y ausencias descritos y los festivos anuales se constata que el cómputo total de horas extras para cada trabajadora es Para 2014: María Esther : 458,5 horas.

Adela : 456 horas.

Para 2013: María Esther : 599 horas.

Adela : 571,5horas.

Para 2012 María Esther : 47,75 horas.

Adela : 600,75 horas.

Para 2011 Adela : 616 horas.

SEXTO.- No consta en las nominas de las trabajadoras que les hayan abonado las horas extras descritas en el anterior hecho probado ni tampoco que se les haya compensado con tiempo de descanso. Al no

abonarse no consta cotización por las horas extras.(Acta folio 59).

SEPTIMO.- No existe información trimestral a los representantes de los trabajadores de la realización de horas extras. (Acta folio 59).

OCTAVO.- El Juzgado de lo Contencioso administrativo num 13 de Barcelona dictó sentencia de fecha 1 junio de 2016 , firme en derecho, en el procedimiento abreviado 69/2016 que fue interpuesto por la actora contra la resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social por la que se eleva a definitiva el Acta de Inspección de Trabajo NUM000 , y se estimó la demanda declarando nulo el acto administrativo impugnado al no considerar que el Acta levantada por la Inspección goce de presunción de certeza. (Obra la sentencia en folios 216 a 227 y aquí se da íntegramente por reproducida).

NOVENO.- En el Acuerdo de Grupo Santander con los representantes de los trabajadores de fecha 1-12-2004, que trata sobre las "Oficinas Punto" establecidas en Centros Comerciales se establece que cuando por causas estructurales se supere la jornada máxima anual de 1.700 horas el exceso tendrá la consideración de horas extraordinarias.

Asimismo con carácter general la estructura organizativa mínima de estas oficinas para cubrir sus necesidades de servicio serán de cuatro personas, salvo excepciones motivadas por criterios de rentabilidad u otras circunstancias especiales concurrentes. Obra el acuerdo en los folios 228 a 234 y aquí se da íntegramente por reproducido."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Recurre en suplicación la empresa demandante contra la sentencia de instancia que, desestimando la demanda formulada por la misma, confirma en sus términos la resolución del Departament de Treball Afers Socials i Família, de 17/11/2015, en la que se le impone sanción por cuatro faltas, tres graves y una muy grave, en montante total de 40.878 euros..

El recurso de la empresa, que pretende se deje sin efecto la sanción por los que se relataron incumplimientos empresariales en materia de documentación, reconocimiento, abono, cotización y comunicación de horas extra, ha sido impugnado por la Generalitat de Catalunya.

SEGUNDO.- Por el correcto cauce procesal del apartado b) del artículo 193 de la LRJS el recurso de la empresa se formaliza bajo un primer motivo de revisión dirigido a la modificación del cuerpo fáctico de la resolución, pretendiendo que se excluya circunstancia que, en su consideración, no aparece acreditada de forma indubitada y que tiene relevancia para la posterior conclusión jurídica sobre la existencia, o no, de incumplimiento típico de la empresa recurrente.

La declaración de hechos probados supone la plasmación de la convicción del órgano judicial en relación con los hechos que las partes han traído al proceso y sobre los que se ha practicado prueba, narrando la realidad que, a su juicio, ha quedado acreditada, razonando en la fundamentación jurídica el porqué de la conclusión fáctica plasmada en el relato de hechos probados, en función de la valoración de prueba efectuada por el mismo, valoración que toma en consideración los denominados "elementos de convicción" conforme al artículo 97.2 de la LRJS , concepto más extenso que el de medios de prueba, pues no sólo abarca a los enumerados por el artículo 299 de la LEC , sino también el comportamiento de las partes en el curso del proceso, e incluso sus omisiones, requisitos todos ellos que cumple con creces la sentencia de instancia, aunque llegue a una conclusión que, obviamente, el recurrente no comparte.

De acuerdo con una consolidada doctrina constitucional, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, como derecho a obtener una decisión fundada en derecho, no es exigible un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se debate, sino que basta con que el Juzgado exprese las razones jurídicas en las que se apoya para tomar su decisión, de modo que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengán apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido

los criterios jurídicos esenciales fundadores de la decisión, esto es, la "ratio decidendi" que determina aquélla. No existe, por lo tanto, un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación, puesto que su función se limita a comprobar si existe fundamentación jurídica y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye, lógicamente y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que sea su brevedad y concisión, en este caso florida, abundante y acertada..

Antes de dar respuesta cumplida a este motivo, sin duda clave para acoger la pretensión de fondo de recurso, conviene dejar claro que la revisión fáctica, encaminada a la supresión, total o parcial de los hechos, su modificación o la adición de otros nuevos, bien queden fijados en su lugar idóneo (resultancia fáctica) o en lugar inapropiado (fundamentos de derecho) requiere de los siguientes requisitos: Ha de fijarse concretamente qué hecho o hechos deben adicionarse, rectificarse o suprimirse.

Ha de precisarse en qué términos deben quedar redactados, y su influencia en la variación del signo del fallo, pues si no son trascendentes no se admite la revisión. Bastará con que el recurrente exponga un mínimo argumental de esa relevancia, aunque sea hipotética o teórica, para que el Tribunal Superior, comprobada la habilidad del documento o pericia, admita la revisión, en una interpretación amplia, acorde a la tutela judicial efectiva, ante la eventualidad de un posterior recurso de casación.

Ha de hacerse cita del documento o documentos o prueba pericial que, debidamente identificado y obrante en autos, mediante la referencia exacta de los folios, -no es correcto se diga genéricamente constan en el procedimiento- patentice, de manera clara, evidente y directa, de forma contundente e incuestionable, sin necesidad de acudir a hipótesis, conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales o razonables, el error en que hubiera podido incurrir el juzgador.

Existe un número no desdeñable de recursos de suplicación que vienen defectuosamente instrumentados, y que, confundiendo con el de apelación civil, tratan de erigir al tribunal de suplicación en una segunda instancia para que se retome el asunto en toda su extensión, conociendo plenamente de lo que se debatió ante el órgano "a quo", cuando lo cierto y verdad es que los Juzgados de lo Social conocen en única instancia de todos los procesos atribuidos al orden social de la jurisdicción, salvo de los procesos atribuidos a las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia y a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, lo que, por otra parte, es plenamente acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la CE, puesto que, la doble instancia, salvo en el orden penal, no forma parte necesariamente del contenido del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, por lo que el legislador es libre a la hora de establecer y configurar los sistemas de recursos que estime oportunos y determinar los supuestos en que cada uno de ellos procede y los requisitos que han de cumplirse en su formalización.

En definitiva, la Sala de lo Social tiene una "cognitio" limitada de los hechos en el recurso de suplicación, y no puede valorar de nuevo toda la prueba practicada, debiéndose circunscribirse a las concretas cuestiones planteadas por las partes, salvo que afecten al orden público procesal, por ejemplo, por incompetencia de jurisdicción, o por insuficiencia de los hechos declarados probados.

En concreto el recurso pretende la modificación del hecho probado quinto para que se recojan en el mismo las siguientes expresiones: "...Según consta en el Acta de Infracción, el horario comercial.....y los festivos anuales, la Inspectora actuante estima que....".

La aplicación de las genéricas consideraciones antes expuestas al caso que nos ocupa comporta la estimación del motivo, habida cuenta que la sentencia fundamenta el relato de hechos probados en la prueba practicada, dando especial y privilegiada preeminencia informativa al contenido del acta de la Inspección, y reflexionando sobre su valoración en el silogismo necesario para su determinación, pero debiendo tenerse en cuenta que, con fundamento en igual acta de inspección, que dio lugar a la correspondiente acción liquidadora de cuotas por horas extras que se decían realizadas y no cotizadas cuando se dicta nuestra sentencia ya lo había sido otra que ya contenía pronunciamiento firme y definitivo sobre los elementos fácticos que habrían de servir para descubrir, o no, el incumplimiento empresarial y que, inexorablemente, produce efecto positivo de cosa juzgada y que vinculaba a la magistrada sentenciadora de nuestra sentencia, que no podía apartarse de lo ya resuelto y, menos aún, si

la autoridad laboral sancionadora, para evitar la potencial antinomia, debió tramitar de forma conjunta y paralela el expediente sancionador y su corolario de ejecución recaudatoria.

No podemos aceptar que se declare que determinados hechos acaecen o se omiten y en su base acordar acción recaudatoria en vía ejecutiva y de forma paralela y antinómica considerar que estos hechos son diversos cuando tratamos de determinar si son típicos y sancionables y, menos aún, si parten ambas actuaciones administrativas de igual acta inspectora y de iguales hechos.

Tenemos como antecedente sentencia firme dictada en proceso sobre ejecución recaudatoria derivada de infracción en el orden social, que al tener génesis en igual actuación inspectora, produce efecto positivo de cosa juzgada material en el proceso que nos ocupa sobre cual fuese la circunstancia fáctica, antecedente, concomitante y subsiguiente al potencial incumplimiento empresarial allí relatada y de la que necesariamente, a pesar de que no lo hace la sentencia de instancia, habrá de partirse para dar solución a estos extremos.

Con ello el motivo ha de prosperar.

TERCERO.- Al amparo del párrafo c) del artículo 193 de la LRJS se formula el siguiente motivo del recurso por la empresa en el que se pretende que la sentencia aplicó incorrectamente el artículo 222.4 de la LEC, así como la doctrina jurisprudencial que se cita, para sostener que partiendo del efecto positivo de sentencia firme dictada en proceso antecedente, no concurre ningún hecho u omisión, que sirva para justificar ninguna de las sanciones (cuatro) que a la empresa actora se imponen en el expediente sancionador y que aquí se impugnan.

Concluye que, a falta de la acreditación de conducta típica y culpable, en ningún caso, pueden descubrirse los incumplimientos que son objeto de sanción.

Sostiene que nunca se impusieron horas extras a los trabajadores del centro de trabajo objeto de la actuación inspectora y que no se omitió su abono o cotización o la comunicación a los representantes legales de los trabajadores, y que, por tanto, no concurre ningún tipo de responsabilidad imputable a la recurrente.

Con ello la disputa de partes se centra ahora en la determinación de si concurrió incumplimiento empresarial en materia de imposición de jornada máxima a las trabajadoras adscritas al centro de trabajo objeto de la actuación inspectora y, de concurrir, cual es su intensidad y relevancia.

La aplicación del efecto positivo de la cosa juzgada que resulta del proceso antecedente de recaudación ejecutiva de diferencias por infracción en el que ha ganado firmeza el título judicial y en el que como elemento axial y único de su discurrir, al igual que el que nos ocupa, se discutió y se determinó si existió imposición a las trabajadoras afectadas de horas extras no retribuidas o compensadas, debería llevarnos a concluir en igual sentido una vez que se contrasta la identidad de la causa petendi, petitum y partes con interés en el pronunciamiento.

Con ello, antes de nada, la esencia del debate se centra en determinar si la cosa juzgada, en su vertiente de efecto positivo, permite e impone concluir en igual sentido sobre la existencia o inexistencia de los hechos y sobre la valoración jurídica y conclusión.

Doctrina del Tribunal Supremo ha establecido, de forma reiterada, que ha de concluirse en igual sentido en uno y otro procedimiento y que lo resuelto en el proceso antecedente, para garantizar la seguridad jurídica que es corolario de la cosa juzgada, ha de serlo en igual sentido en el proceso subsiguiente.

Así el TC ha concluido: "Este Tribunal ha reiterado que la existencia de pronunciamientos contradictorios en las resoluciones judiciales de los que resulte que unos mismos hechos ocurrieron y no ocurrieron no sólo es incompatible con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), sino también con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues no resultan compatibles la efectividad de dicha tutela y la firmeza de los pronunciamientos judiciales contradictorios (por todas, STC 60/2008, de 26 de mayo, FJ 9). Igualmente se ha destacado que en la realidad histórica relevante para el Derecho no puede admitirse que unos hechos existen y dejan de existir para los órganos del Estado, pues a ello se oponen principios elementales de lógica jurídica y extrajurídica, salvo que la contradicción derive de

haberse abordado unos mismos hechos desde perspectivas jurídicas diversas (por todas, STC 109/2008, de 22 de septiembre , FJ 3).

Asimismo, este Tribunal ha tenido la oportunidad de precisar que esto no implica que en todo caso los órganos judiciales deban aceptar siempre de forma mecánica los hechos declarados por otra jurisdicción, sino que una distinta apreciación de los hechos debe ser motivada. Por ello, cuando un órgano judicial vaya a dictar una resolución que pueda ser contradictoria con lo declarado por otra resolución judicial debe exponer las razones por las cuales, a pesar de las apariencias, tal contradicción no existe a su juicio, puntualizándose que si bien unas mismas pruebas pueden conducir a considerar como probados o no probados los mismos hechos por los Tribunales de Justicia, también lo es que, afirmada la existencia de los hechos por los propios Tribunales de Justicia, no es posible separarse de ellos sin acreditar razones ni fundamentos que justifiquen tal apartamiento (por todas, STC 34/2003, de 25 de febrero , FJ 4)".

Con ello debe concluirse que ahora, ya debió hacerlo la magistrada de instancia porque fue postrera en el tiempo en conocer sobre la cuestión planteada y el pronunciamiento antecedente ya era firme, la Sala está vinculada por el efecto positivo de la cosa juzgada y ha de resolver en igual sentido que lo ya resuelto por sentencia firme e inmodificable.

Aplicando el efecto positivo de la cosa juzgada se consigue la seguridad jurídica de quien se vio protegido judicialmente por la sentencia dictada en el proceso anterior entre las mismas partes y en el que se había considerado no se había acreditado, porque la prueba desplegada era insuficiente y no podía aplicarse la presunción de veracidad de las afirmaciones de la inspectora actuante porque no correspondían a hechos de comprobación directa, la existencia de incumplimiento empresarial del tenor imputado.

Sentado lo anterior, aceptada la modificación del relato fáctico en el que ya no se recoge aserto que afirme imposición de horas extras no compensadas no podemos descubrir incumplimiento que asiente la sanción, o alguna de las sanciones, impuestas.

Y partiendo del relato fáctico concretado la solución ha de diferir de la que contiene la sentencia recurrida y debe ser coincidente con lo que ya ha resuelto sentencia firme e inmodificable en el mismo supuesto que nos ocupa, porque concurren las identidades necesarias para que deba operar el efecto positivo del instituto de la cosa juzgada, que impone que a igual circunstancia y coyuntura fáctica ha de aplicarse igual consecuencia jurídica.

La ausencia de incumplimiento imputable a la empresa impone incorrecta la imposición a la misma de sanción de clase alguna y también incorrecta la sentencia recurrida que confirmó la resolución administrativa sancionadora.

Con ello son incorrectas las sanciones y debemos revocar la sentencia de instancia con estimación del recurso formulado por la empresa y de su demanda.

Y ello sin necesidad de estudiar los subsidiarios motivos que el recurso sostiene que no ven en impertinentes una vez estimado el motivo principal del mismo.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la empresa BANCO SANTANDER, S.A., contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por el Juzgado de lo Social nº 10 de los de Barcelona , en el procedimiento seguido al nº 603/2016, en virtud de demanda en materia de impugnación de sanciones administrativas, formulada por la recurrente contra el DEPARTAMENT DEL TREBALL, AFRERS SOCIALS I FAMILIES DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA y el SINDICAT DE BANCA, BORSA, ESTALVIA, ENTITATS DE CREDIT, ASSEGURANCES I OFICINES I DESPATXOS DE LA CGT, y, en consecuencia, revocando la sentencia y estimando la demanda revocamos y dejamos sin efecto la resolución del demandado, de 17/11/2015, que le imponía cuatro sanciones por sendos incumplimientos empresariales.

Devuélvase a la recurrente la consignación y el depósito realizados para recurrir una vez firme la presente resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Asímismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos: La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA.

Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr.

Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.